



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de Noviembre de 2020.- El pasado 27 de octubre correspondió por reparto la demanda, llega memorial y anexos total 27 folios útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, noviembre SEIS (06) de dos mil veinte (2020).**

AUTO No. 567

Correspondió por reparto la demanda “2020-00109-00-VERBAL-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO” formulada por ZORAYDA AVIRAMA BEDOYA y WILMER AMARO RIVERA AVIRAMA contra HERBERT GERARDO HASSE HUERTAS, ELIZABETH CRISTINA HASSE HUERTAS, ALFREDO GERARDO HASSE HUERTAS y LUCY IDALIA HASSE PIAMBA.

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el C. General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74, 82-84 y 375, frente a lo que al caso concreto se observa:

Revisada la demanda que nos ocupa, presentada ante la Oficina de reparto de la Desaj, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos conforme lo prescriben los precitados postulados en lo que a lugar corresponde:

1. En el escrito inicial, se dijo pretender prescribir sobre dos inmuebles ubicados en el sector rural del cerro el broncazo del municipio de Rosas, con folios de matrícula inmobiliaria 120-63327 y 120-1634, lote 1 y Lote 2, denominados “Fincas Golondrinas” y “El Diviso”, respectivamente, de los cuales se indicó que por su connotación geográfica de colindancia se ha unido en un solo predio denominado “Golondrinas El Diviso”.-

Además, se indicó en la demanda que los actores han ejercido posesión con ánimo de señor y dueño explotándola económicamente por un término superior a 20 años; en los hechos se describieron los linderos de cada inmueble, y aportaron un “cuadro de coordenadas, distancias y colindantes”- datos dados en códigos, sobre el predio que resulta de unir los pretendidos antes mencionados, a pesar de ello no traen los linderos naturales sobre el predio grande en relación a quiénes son sus propietarios-colindantes.-

Se señaló en uno de los apartes que el predio unido tiene un área de 278 hectáreas 1200 M2 ò en otro aparte se señaló que el área es de 270 Hectáreas 5757 M2.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

2. Ahora se describió que los predios fueron adquiridos por los demandados mediante la adjudicación en la sentencia de sucesión 358 de 27 de septiembre de 2007 proferida por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, sentencia que no fue anexa a la demanda, por tanto se servirá adosarla dentro de la oportunidad que ahora se le concederá entre otras para tal fin; ahora, fueron aportadas las escrituras públicas 1448 de 18 de noviembre de 1966 y 781 de 30 de mayo de 1977 de la Notaria Segunda de Popayán, resaltando que las mismas se tornan ilegibles, igualmente las aportará constatando que sean legibles, dentro de la oportunidad que se le otorgará.-

3. Como ha sido descrita la actuación y una vez procurado leer los linderos y áreas de los inmuebles que ahora se pretenden prescribir de las precitadas escrituras públicas, se encuentra que sobre los mismos, “Fincas Golondrina” y “El Diviso” se dijo tienen respectivamente un área de 45 y 5 Hectáreas, razón por la cual resulta confuso determinar de dónde resulta la enorme diferencia en cuanto al área que fue señalada en la demanda sobre el predio unido “Golondrinas el Diviso” junto con el área descrita en los documentos anexos como son el certificado expedido por el IGAC, donde se mostró es de 278 hectáreas 1200 M2 ò/ de 270 Hectáreas 5757 M2 .-

Razón por la cual será claro en subsanar la demanda en cuanto a cuál es el área de cada predio a prescribir y como logra la totalidad pretendida.-

4. En acápite pretensión se solicitó se declare en favor de los demandantes la pertenencia sobre el predio unido, donde tan solo traen “*El cuadro de coordenadas, distancias y colindantes*”, frente a lo cual se presenta una indebida formulación de pretensiones, ya que se debe tener en cuenta que el objeto de la demanda de pertenencia es la prescripción en este caso sobre cada inmueble, distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria antes anotados y, por sus respectivos linderos; aclarando que el trámite de englobe como así lo indican los interesados para obtener por prescripción el predio unido, no le compete a esta judicatura.-

En consecuencia, se distinguirá las pretensiones conforme a cada predio identificado con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, distinguiendo cuál es el área de cada uno y cuáles son sus linderos actuales, toda vez que los traídos si bien es cierto se encuentran en las escrituras públicas que datan del año 1966 y 1977, es de tener en cuenta que el sector rural de aquella época ha variado mucho en cuanto a sus colindantes, linderos y realidades.-

5. De la misma manera subsanará o bien la demanda o bien el poder, atendiendo cuál es el tiempo de prescripción con que pretende adquirir los inmuebles los demandantes sobre cada predio.-

6. En relación con las demandantes, omitió aportar su correo electrónico, por tanto se permitirá allegarlos según lo previsto en el artículo 3º del señalado Decreto ley. .-

7. El mandatario judicial actuante no indicó si el correo electrónico, que describió coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley.-

Ahora bien al subsanar la demanda la aportará integrada, atendiendo lo antes observado.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalado, para ello se inadmitirá la solicitud y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de su rechazo en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al Doctor DANIEL EDUARDO MOLANO PIAMBA, C.C. 10.546.049 y T.P. No. 49145 del C. S. de la J., en los términos del mandato al mismo otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4bdca0b54edadc000263a3b48f570104e558f6e3dde684b7cda9a5566aed562

Documento generado en 06/11/2020 08:15:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**